

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/65/2017.

ACTORES: MIROSLAVA CABRERA
SOLÓRZANO, MARÍA DEL
ROSARIO ÁLVAREZ VALENCIA,
ANEL OLIVERA ÁLVAREZ Y
SALOMÓN RÍOS PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
PEDRO COMITANCILLO, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MIGUEL ÁNGEL
ORTEGA MARTÍNEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiséis de mayo de dos
mil diecisiete.**

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia definitiva en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, en la que se declara parcialmente fundado el primer agravio y fundado el segundo agravio hecho valer por los actores, y se ordena al Presidente Municipal de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, de respuesta a los escritos presentados y convoque a dichos actores a sesiones de cabildo.

G l o s a r i o

Ley de Medios.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ley Orgánica Municipal.

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

1. Antecedentes del caso.

1.1 Toma de protesta. El uno de enero del año en curso, a los actores les fue tomada la protesta de ley para ejercer el cargo para el que fueron electos, se instaló el Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, y fueron asignadas las regidurías de cada uno de los concejales.

2. Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que los actores aducen que se viola su derecho político-electoral de votar y ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos, al no convocárseles a sesiones de cabildo.

Acto que encuadra en el supuesto normativo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 y 107, de la Ley de Medios.

3. Estudio de fondo.

3.1 Planteamiento del caso.

Los actores aducen que el Presidente Municipal de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, ha violentado su derecho político electoral de ser votados en la vertiente del desempeño y el ejercicio del cargo, debido a:

1. La negativa de recibirles distintos oficios de petición, así como la omisión de dar respuesta a sus escritos de veintidós de marzo y diez de abril del año en curso.
2. La omisión de convocarlos y realizar sesiones ordinarias de cabildo, por lo menos una vez a la semana.

En ese sentido, estiman que se les violenta su derecho de petición, a pesar de que ésta se realiza por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Así también, estiman que al no convocarlos a sesiones de cabildo, se les viola su derecho a estar enterados de las decisiones que se toman en el cabildo municipal, de las cuales tienen derecho de debatir y votar la aprobación u objetar propuestas, además de que se les impide cumplir con su función como integrantes del Ayuntamiento, ya que consideran que los temas de trascendencia no están siendo consensados en sesiones de cabildo.

En virtud de lo anterior, solicitan que este Tribunal ordene a la autoridad responsable que cumpla con su obligación de convocarlos a sesiones ordinarias de cabildo por lo menos una vez por semana y que entre los puntos a tratar, se enliste los siguientes:

1. Informe trimestral, análisis y en su caso la valoración de la permanencia o remoción del tesorero municipal.
2. Informe, análisis y en su caso la valoración de la permanencia o remoción del secretario municipal.

Por su parte, el Presidente Municipal de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, negó que los actores hayan realizado alguna petición verbal para convocar a sesiones y que tampoco se ha presentado escrito alguno ante la oficialía de partes del Ayuntamiento y manifiesta desconocer si los actores han presentado o formulado alguna petición en la oficina de la Secretaría Municipal.

Además manifiesta que los actores han sido debidamente convocados a las sesiones de cabildo, manifestando que algunas de dichas sesiones no pudieron llevarse a cabo, porque los actores impiden el desarrollo de las mismas.

En ese sentido, la presente sentencia se centrará en determinar si existe violación alguna en contra de los actores, respecto a su derecho de votar y ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, y de ser así, restituirlos en el goce del derecho violentado.

3.2. Violación al derecho de petición

Los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se dé contestación, en breve término y que resuelva lo solicitado.

Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta.

Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) la recepción y tramitación de la petición;
- b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;

c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y

d) su comunicación al interesado.

El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Bajo ese contexto, en el caso concreto, los actores exhibieron copia simple del oficio 001/2017¹, de veintidós de marzo del año en curso, signado por los mismos actores, en donde solicitan al Presidente Municipal de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, la realización de una sesión ordinaria de cabildo en los que se incluyan los puntos detallados en dicho oficio.

Así también, obra en autos el escrito de diez de abril del año en curso, signado por los actores², en donde solicitan al referido Presidente Municipal, citara a sesión privada de cabildo, para tratar los temas de la administración municipal.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, numeral 4 y 16, numeral 3, de la Ley de Medios, pues aun cuando se tratan de copias simples, al no haber sido desvirtuadas dichas documentales, generan convicción en este Tribunal de que las mismas fueron presentados ante la Presidencia Municipal de dicho Municipio.

Máxime que en lo que respecta al oficio 001/2017, en el consta un acuse de recepción, con una firma, fecha de recibido y el sello de la Presidencia Municipal de San Pedro Comitancillo,

¹ Documental visible a fojas 21 y 22.

² Escrito que es consultable en la foja 24 del presente expediente.

Oaxaca y, en el escrito de diez de abril, obra un acuse de recibido, con firma, nombre de quien recibe y la fecha de su recepción.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, respecto a este último escrito, la responsable manifestó que mediante oficio 0025/2017, de fecha siete de abril del año en curso, dio respuesta a la petición de celebrar la sesión solicitada.

Por lo que reconoce de manera expresa que dicho escrito sí fue recibido en esa Presidencia Municipal, sin embargo, no acreditó fehacientemente haberle dado respuesta a cada una de esas peticiones formuladas, pues la copia certificada de dicho oficio que remite, es insuficiente para demostrar que tal determinación le fue notificada oportunamente a los actores, pues en ella no obra acuse de recepción alguno que lo acredite.

Por lo anterior es posible afirmar que la autoridad responsable ha violentado el derecho de petición de los actores, pues no ha realizado pronunciamiento alguno, por escrito, que resuelva lo planteado por los peticionarios de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, y tampoco, ha comunicado dicha contestación a los interesados.

Ahora bien, en lo que respecta a las peticiones formuladas por los actores en los escritos de tres³, diecisiete⁴ y veinticuatro⁵, todos del mes de abril del año en curso, los actores aducen que el Presidente Municipal responsable, se ha negado a recibir dichos escritos.

Por su parte, dicho Presidente Municipal al momento de rendir su informe circunstanciado, controvirtió la afirmación planteada por los recurrentes, de negarse a recibir dichos escritos.

Por lo que, al haber manifestado ambas partes hechos negativos, y sin elemento probatorio alguno, no es dable afirmar

³ Visible a foja 23.

⁴ Visible a foja 25.

⁵ Visible a foja 26.

que existe una negativa por parte del Presidente Municipal de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, de recibir los escritos aludidos por los actores.

De ahí que, el agravio planteado resulte ser parcialmente fundado.

Por lo expuesto, se ordena al Presidente Municipal de San Pedro Comitancillo, Oaxaca que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que quede legalmente notificado de la presente sentencia, de respuesta al oficio 001/2017, de veintidós de marzo, así como a los escritos de tres, diez, diecisiete y veinticuatro de abril, todos del año en curso, suscritos por los actores.

Siendo que se ordena dar respuesta a los escritos de tres, diecisiete y veinticuatro de abril, pues aun cuando se determinó que no se acredita la omisión de recibir dichos escritos, la responsable ya tuvo conocimiento del contenido de ellos, al momento en que le fue requerido el informe circunstanciado, por lo que está en posibilidades de dar respuesta a dichas peticiones.

Lo anterior, a efecto de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política Federal.

En el entendido que, la respuesta que dé a dichos escritos, deberá hacerse por escrito, así como resolver la petición formulada, de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de los peticionarios, y por ende, la misma deberá ser comunicada a los interesados, a más tardar dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

Además, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, el Presidente Municipal aludido deberá remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

Apercibido que, para el caso de no cumplir lo ordenado dentro de los plazos indicados, se le impondrá como medida de apremio una amonestación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

3.3. Violación al derecho de votar y ser votados.

Este Tribunal estima que también les asiste la razón a los actores, respecto a que el Presidente Municipal de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, ha sido omiso en convocarlos a sesiones ordinarias de cabildo, por las consideraciones siguientes:

El artículo 45, de la Ley Orgánica Municipal, determina que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas y que dichas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

El diverso artículo 46, fracción I, del citado ordenamiento legal, establece que las sesiones de cabildo pueden ser ordinarias, las cuales deberán celebrarse obligatoriamente, cuando menos una vez a la semana, para atender los asuntos de la administración municipal.

Así también, la citada Ley Orgánica Municipal, en su artículo 68, fracción III, determina que el Presidente Municipal, tiene la facultad y obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad, las sesiones del Cabildo, así como ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Finalmente, el referido ordenamiento legal, en sus artículos 71, fracción VI y 73, fracción I, determinan que el Síndico Municipal y Regidores, tienen la facultad y obligación de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo.

En ese contexto, es incuestionable que el Presidente Municipal de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, tiene la obligación de convocar al Síndico Municipal y Regidores del citado Ayuntamiento, a las sesiones ordinarias de cabildo, al menos una vez por semana, a efecto de que éstos últimos puedan desempeñar de manera efectiva el cargo para el cual fueron electos.

Ello es así, pues el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 24, fracción II, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determinan que todo ciudadano tiene derecho a ser votado en los cargos de elección popular.

Sin embargo, dicho derecho no se limita únicamente a ser electo, sino que también comprende el que se le permita desempeñar de manera efectiva el cargo para el cual fue electo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo.

En el caso concreto, el Presidente Municipal responsable, aduce que ha convocado a los actores a sesiones ordinarias de cabildo y que, aquellas sesiones que no se han desarrollado, ha sido debido a la inasistencia u oposición de los actores.

Para acreditar su dicho, remite copias certificadas de diversas actas circunstanciadas, levantadas con motivo de la no celebración de las sesiones de cabildo.

Así también, remite copias certificadas de diversas convocatorias a sesiones de cabildo, a la Síndico Municipal y Regidores del Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, pues aun cuando se trata de documentos públicos, estos no

generan plena convicción en este Tribunal, de que lo ahí asentado sea acorde a la realidad, ya que infringen el principio de certeza.

Se estima lo anterior, pues tratándose de las actas circunstanciadas, éstas son levantadas únicamente por el Presidente Municipal, sin la intervención del Secretario Municipal, quien resulta ser el funcionario encargado de dar fe de todos los actos del Cabildo, o del Presidente Municipal, como lo determina el artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal, es decir, dichos documentos no cuentan con la fe pública necesaria para tener validez jurídica.

Ahora bien, en lo que respecta a las convocatorias remitidas, las mismas no demuestran de manera fehaciente que haya convocado a los actores a las sesiones ordinarias de cabildo, puesto que en ellas no obran acuses de recibido por parte de los actores, que hagan presumir que fueron debidamente notificados y con la anticipación debida, sobre la realización de las mismas.

Sin que pase desapercibido que, si bien es cierto, respecto a los ciudadanos Salomón Ríos Pérez (Regidor de Obras Públicas) y Anel Olivera Álvarez (Regidora de Desarrollo Social y Mercado), se acredita que tuvieron conocimiento de la convocatoria a la sesión extraordinaria de cabildo de veinte de enero del año en curso, por obrar acuses de recibido en cada una de las respectivas convocatorias, igual de cierto es que, únicamente se acredita que se les convocó a dicha sesión extraordinaria y no a las sesiones ordinarias que reclaman los actores.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, respecto a las convocatorias a las sesiones de veintisiete de enero, tres de febrero, seis de febrero, diez de febrero, veintiocho de febrero y catorce de abril, todas del año en curso, no es posible tener por acreditado la notificación de dichas convocatorias a los actores.

Se colige lo anterior, pues las relaciones de firmas anexas a cada una de dichas convocatorias y con las que se pretende acreditar que las mismas fueron entregadas a cada uno de los actores, son ineficaces para demostrar dicha situación, puesto que dichas relaciones de firmas no generan certeza de que los actores hayan sido convocados, ya que, a simple vista, puede advertirse que se trata de la misma relación de firmas, repetida en todas y cada una de las convocatorias remitidas.

Ello se afirma, pues existe identidad en los rasgos de las firmas en cada una de las hojas anexas, ya que están estampadas en la misma posición en todas ellas, generando así, la falta de certeza de que realmente se les haya notificado a los actores el contenido de las convocatorias aludidas.

Además, tampoco consta en dichas relaciones de firmas, la fecha en que fueron supuestamente notificadas las convocatorias. Concluyéndose así, que existe una violación al principio de certeza.

De ahí que, no es posible tener a la responsable por acreditado lo expuesto en su informe circunstanciado, ni tampoco desvirtuando lo afirmado por los recurrentes, resultado así, fundado el agravio formulado por los mismos.

En ese sentido, y al haber quedado acreditada la omisión del Presidente Municipal de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, de convocar a los actores a las sesiones de cabildo, **se ordena** a dicho Presidente Municipal que, convoque a los actores a sesiones ordinarias de cabildo, por lo menos una vez a la semana, para que en dichas sesiones se traten los temas que se estimen pertinentes, en términos de lo establecido en los artículos 45, 46 y 68, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal.

Convocatorias que deberán ser entregadas a cada uno de los actores de manera oportuna, en cada uno de sus espacios

físicos que ocupan en el recinto oficial del Ayuntamiento, para que estén en condiciones de asistir al desarrollo de las mismas.

Apercibido que, para el caso de no cumplir lo ordenado, se le impondrá como medida de apremio una amonestación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Por otra parte, no es dable ordenar al citado Presidente Municipal que, en dichas sesiones de cabildo, sean tratados los dos puntos solicitados por los actores, relativos al informe, permanencia o destitución del Secretario y Tesorero Municipal, puesto que el orden del día de dichas sesiones y los puntos a tratar en él, son atribución exclusiva de los integrantes del Ayuntamiento, ya que es el propio Cabildo el que debe determinar cuáles son los temas que deben ser tratados en las sesiones que celebre y aprobar el orden del día de cada una de las sesiones, tal como lo disponen los artículos 45, 47, 50 y 53, de la Ley Orgánica Municipal.

Y este Tribunal está impedido para entrometerse en las funciones que conciernen exclusivamente al Cabildo, pues de aceptarse lo contrario, constituiría una invasión a la esfera de competencia administrativo-municipal, contraviniendo así, lo establecido en el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin que esta determinación le causa un perjuicio a los recurrentes, puesto que en párrafos anteriores, se ordenó al Presidente Municipal de San Pedro Comitancillo, dar respuesta a las peticiones formuladas por los actores, incluyendo la de someter en el orden del día de una sesión de Cabildo, los puntos antes referidos.

3.4. Informe a la Sala Regional Xalapa.

Finalmente, en atención a que la actora María del Rosario Álvarez Valencia, presentó un medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de este Tribunal por la dilación de resolver el presente expediente.

Se ordena remitir, por la vía más expedita, copia certificada de la presente sentencia a la citada Sala Regional Xalapa, dentro del medio de impugnación precisados, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado se:

R e s u e l v e

Primero. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Pedro Comitancillo, Oaxaca que, dentro del plazo de tres días hábiles, dé respuesta al oficio 001/2017, de veintidós de marzo, así como a los escritos de tres, diez, diecisiete y veinticuatro de abril, todos del año en curso, suscritos por los actores.

Segundo. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, que, convoque a los actores a sesiones ordinarias de cabildo, por lo menos una vez a la semana, para que en dichas sesiones se traten los temas que se estimen pertinentes.

Tercero. Se **ordena** remitir, por la vía más expedita, copia certificada de la presente sentencia a la Sala Regional Xalapa, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, respecto al medio de impugnación interpuesto por la ciudadana María del Rosario Álvarez Valencia.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a los actores en el domicilio que tienen señalado en autos y mediante oficio a la autoridad responsable y a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108, numeral 2, de la Ley Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, Magistrado Presidente y Magistrados **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom